



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2008-PA/TC

LIMA

DONATO MORALES CIERTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Morales Cierto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la emisión de una nueva Resolución que le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, el pago de las pensiones devengadas y costas y costos procesales.

La emplazada al contestar la demanda deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y expresa que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo el cual cuenta con estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2007, declara infundadas las excepciones planteadas e improcedente la demanda considerando que los documentos aparejados resultan insuficientes para acreditar la pretensión demandada y que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la existencia de los años de aportación que alega haber efectuado la demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial, conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta copia simple de su DNI a fojas 2, donde se señala que nació el 19 de agosto de 1944 y por ello cumplió 55 años el 19 de agosto del 1999.
5. La Resolución N.º 0000049450-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de junio del 2003; que obra a fojas 16, señala que: a) se ha comprobado que el asegurado nació el 19 de agosto de 1944, b) dejó de percibir ingresos afectos el 30 de noviembre de 2002, c) no se consideran los periodos comprendidos desde 1974 hasta 1977 al no haberse acreditado fehacientemente, y d) no se ha acreditado el periodo faltante de los años 1972, 1973, 1979, 1980, 1988, 1990, 1992 y 1993, d) por lo tanto se le denegó la pensión solicitada.

### **Acreditación de las aportaciones**

6. Este Tribunal en el fundamento 26, párrafo a) de la STC N.º 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.

7. Así, el recurrente para poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 3 obra en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por la Fábrica de Licores “Record” S.A., donde señala que el demandante laboró desde 18/01/1971 hasta 30/07/1977, en calidad de obrero, sin embargo, si bien firma dicho certificado Andrés Sambrailo como socio fundador de la citada persona jurídica, al no corroborarse ello con otros documentos, no produce convicción a este Colegiado.
  - A fojas 4 obra en copia simple la copia literal de dominio correspondiente a la Fábrica de Licores “Record” S.A., en la que aparece inscrito como socio Andrés Sambrailo como presidente del directorio, pero, al no corroborarse con otros documentos, no produce convicción a este Colegiado.
  - A fojas 9 y 11 obran en copias simples los Certificados de Trabajo emitidos por la empresa Bordados Modernos S.A., con fechas 30 de julio de 1997 y 23 de julio de 1997, donde se señala que el demandante laboró desde 17/03/1979 hasta 30/06/1997 en calidad de planchador de prendas de vestir y desde 27/03/1979 hasta 30/06/1997 respectivamente; sin embargo al no ser corroborados con otros documentos, no producen convicción a este Colegiado.
8. En cuanto a los documentos de fojas 3 y 4 descritos en el fundamento 7, *supra*, se colige que existe contradicción en los cargos asumidos por Andrés Sambrailo, toda vez que en el documento de fojas 3 figura como director gerente de empresa Bordados Modernos S.A., mientras que en el instrumento que corre a fojas 4, aparece como presidente del directorio, evidenciándose una contradicción entre ambos documentos, por lo cual no producen certeza a este Tribunal.
9. En consecuencia, el demandante solo ha acreditado 23 años y 10 meses de aportes según el Cuadro de Aportaciones emitido por la ONP de fojas 5, con lo cual no cumple con el requisito de los años de aportación para poder acceder a una pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990.
10. Conforme al Decreto Ley N.º 19990 y Ley N.º 26504 para acceder a una pensión de jubilación se debe contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones, por lo que si bien en el presente caso el recurrente ha cumplido con aportar 23 años y 10 meses, sin embargo no cumple con el requisito de la edad, toda vez que la cumplirá el 19 de agosto del 2009, por lo cual la demanda debe ser desestimada, quedando a salvo su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2008-PA/TC

LIMA

DONATO MORALES CIERTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR